

No. Radicado: 08SE2024710504500000532
Fecha: 2024-02-27 03:18:04 pm
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario ROSA ONIVIA CUESTA
Anexos: 0 Folios: 4

08SE2024710504500000532

Apartadó, Colombia, 27 de febrero de 2024

radicado

Al responder por favor citar este número de



Señora,
ROSA ONIVIA CUESTA
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 11EE2023710504500000767
Querellante: ROSA ONIVIA CUESTA
Querellado: MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ROSA ONIVIA CUESTA, identificada con cedula número 39.308.675, la decisión contenida en la **Resolución No. 013 del 30 de enero de 2024** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, **por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.**

ARTÍCULO PRIMERO: Al señor MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARNO identificado con cedula número NIT 71984505-8, dirección de notificación: calle 106 # 13-75, Municipio de notificación; Turbo Correo electrónico: asoemmanuel@hotmail.com

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(4 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el DIRECTOR OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,



CILIA BELLO MEDRANO

Auxiliar Administrativa

Oficina Especial de Urabá – Grupo PIVC – RCC

Anexo(s): Resolución 013 de 2023 en (4) folios

Elaboró:

Cilia Bello Medrano
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó

Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó

Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá



15117057

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

RADICACIÓN: 11EE2923710504500000767
QUERELLANTE: ROSA ONIVIA CUESTA
QUERELLADO: MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO

RESOLUCION No. 013
(30 DE ENERO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito Inspector de Trabajo adscrito al grupo interno de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos-del Ministerio de Trabajo oficina Especial de Urabá En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO identificado con cedula numero NIT 71984505-8,dirección de notificación: calle 106 # 13-75 ,Municipio de notificación; Turbo ,Correo electrónico: asoemmanuel@hotmail.com

II. HECHOS

Mediante Oficio No. 11EE2023710504500000767 del 5 de junio de 2023, la señora ROSA ONIVIA CUESTA, presento queja en contra del señor MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO, por el presuntamente incumplimiento a derechos laborales como lo es el no pago de prestaciones sociales (primas e interés de cesantías, vacaciones), falta de cotización al sistema de seguridad social en pensión.

Conforme auto 00122 del 9 de junio de 2023, se dio inicio averiguación preliminar en contra del señor MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO.

A través de auto No. 00180 del 10 de agosto de 2023, se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante AUTO No. 000335 del 22 de septiembre de 2023 se formularon los siguientes cargos a los investigados:

Cargo primero: Por presunta violación directa al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo.

Cargo segundo: Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cargo tercero: Por presunta violación directa, al artículo 161 de la ley 100 de 1993.

Cargo cuarto: Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se evidencio en el expediente que se aportaran pruebas que demostraran el pago de los emolumentos en la información requerida, en la etapa de averiguación preliminar o en el término de los descargos, hasta la fecha no se ha verificado el cumplimiento de las normas laborales en los asuntos requeridos por la oficina especial de Urabá del Ministerio de Trabajo.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el trámite de la investigación el investigado se pronunció frente a los cargos endilgados manifestado lo siguiente:

PETICIÓN

Referente a doctora que atendió el caso por primera vez fue una persona muy grosera porque no me dejo la oportunidad de explicarte cuando yo le dije que yo no iba a conciliar ella en el preciso momento se tomo las cosas personales y me intrato hachando me fuera de su oficina y amenazando con que me iba a dañar la hoja de vida haciendo cuantas cosas pudiera hacer en contra mía y me parece que si un funcionario cita a una conciliación debe de escuchar a las partes y después que escuche alas partes seguir un procedimiento no actuar con el odio que tiene esa señora le falta ética profesional para ser el ser que dice que es soy una persona que sirvo no soy un delincuente porque aun a los delincuente se les trata con respeto hoy quiero decirle al doctor YOLMET DAVID RIVETTE CALDERON muy respetuosa mente que yo le cumplí a la señora ROSA ONIVIA CUESTA porque yo le entregue un dinero en especie por un valor & 23.040.720 pesos nunca estoy negando el derecho que ella tiene pero si le pido a usted que realice dicha liquidación y de esa plata que yo le entregue en especie a la señora si algo le quedo debiendo mirare para llegar aun acuerdo y cancelar lo que yo le que debiendo espero a ver sido claro con esta petición esperare una respuesta clara a mi petición

ANEXO

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes: Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Los cambios en la estructura de los mercados de trabajo y en las relaciones laborales han dado lugar a cambios repentinos en la reorganización de las inspecciones del trabajo. En particular, los inspectores del trabajo tienen que responder de un modo más eficiente, garantizando el cumplimiento de las normas, a través de medidas preventivas, asesoramiento y detección de infracciones de la ley laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La inspección del trabajo es una función pública de la administración del trabajo que vela por el cumplimiento de la legislación laboral en el centro de trabajo.

Su papel principal es convencer a los interlocutores sociales de la necesidad de cumplir con la ley en el centro de trabajo y de su interés mutuo de que así sea, a través de medidas preventivas, educativas y, donde resulte necesario, coercitivas.

Es por esto por lo que se requiere al interesado mediante auto de averiguación preliminar 00122 que aportara:

- Copia de los aportes al sistema de seguridad social integral salud, pensiones y riesgos laborales de la trabajadora Rosa Onivia Cuesta Cuesta.
- Constancia de pago de primas de servicios durante el tiempo que dura la relación laboral con la señora Rosa Onivia Cuesta Cuesta
- Constancia de pago de cesantías durante el tiempo que duro la relación laboral con la señora Rosa Onivia Cuesta Cuesta
- Constancia de pago de pago y disfrute del derecho de vacaciones a la señora Rosa Onivia Cuesta Cuesta durante el tiempo que duro la relación laboral.

Así mismo se le notifica auto de formulación de cargos 00335-2023 para que desvirtuara los cargos endilgados. Sin que el investigado aportara constancia de cumplimiento de sus obligaciones.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El investigado no demostró el cumplimiento de sus obligaciones como empleador y en consecuencia no logro desvirtuar los cargos endilgados, se evidencia las notificaciones de todas las etapas procesales en debida forma al empleador y que este no pudo demostrar cumplir con las obligaciones propias, ni desvirtuar la relación laboral alegada por el peticionario.

RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

La empresa no dio respuesta al requerimiento realizado, ni apporto pruebas que demostraran el cumplimiento de las obligaciones.

Le correspondía al empleador investigado desvirtuar los hechos manifestados.

Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre si la carga de la prueba de dicho hecho.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional.

Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartida por la ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respeto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartida por la ley.

Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social se vio afectado por la conducta desplegada por el investigado, por no atender los términos consagrados en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 Desconociendo de esta manera la garantía Constitucional de que goza el bien jurídico tutelado como es el derecho a la seguridad social y cumplimiento de obligaciones laborales.

Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores: Teniendo que en cuenta que el derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados

El derecho a la seguridad social protege al trabajador que está en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permita llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

o de una enfermedad o incapacidad laboral. Protege al trabajador cuando su vejez una disminución de la productividad laboral.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al principio de proporcionalidad dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el principio de razonabilidad indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Al señor MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO identificado con cedula número NIT 71984505-8, dirección de notificación: calle 106 # 13-75 ,Municipio de notificación; Turbo Correo electrónico: asoemmanuel@hotmail.com

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (2.600.000) en UVT (55) que tendrán destinación por violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993. , que tendrán destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo así: "(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIO, con números 256961160, número de convención 020983 y NIT 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre de sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace: <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo oeapartado@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidad.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley (...)"

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (2.600.000) en UVT (55) e que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICOT. y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICO por violación del artículo 306 del código sustantivo del trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida

ARTICULO CUARTO: IMPONER a MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (2.600.000) en UVT (55) e que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICOT. y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICO por violación del artículo 249 del código sustantivo del trabajo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida

ARTICULO QUINTO: IMPONER a MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (2.600.000) en UVT (55) e que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICOT. y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICO por violación del artículo 186 del código sustantivo del trabajo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida

ARTICULO SEXTO: IMPONER a MANUEL DE JESUS ORTEGA BEJARANO una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (2.600.000) en UVT (55) e que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICOT. y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICO por violación del artículo 161 de la ley 100 de 1993

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida

NOTIFICAR al investigado y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el horario de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo es de LUNES A VIERNES DE 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y los ÚNICOS canales de radicación de documentos de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo son: i) canal presencial: Carrera 101

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

No. 96 – 48 Piso 2 de Apartadó - Antioquia y ii) correo electrónico: oeapartado@mintrabajo.gov.co; NO SE ACEPTARÁN DOCUMENTOS ENVIADOS POR OTROS MEDIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS